



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-60
14 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 31 de enero del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Arturo Rodríguez Espitia contra el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral con radicado 2022-00020-01.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1° de febrero de 2024 se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 12 de octubre de 2023 recibió por reparto el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y la AFP Colfondos S.A, contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de Colpensiones.
 - b. Mediante auto del 1° de febrero de 2024, se admitió el recurso, ordenándose correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para presentar sus alegatos, decisión que se notificó en estado.
 - c. Expuso que, los asuntos a su cargo se resuelven en el orden de llegada al despacho, siendo de forzoso cumplimiento por parte de su colegiatura dar aplicación a la Ley 270 de 1996 artículo 153 y Ley 446 de 1998 artículo 18.
 - d. Dijo que tampoco desconoce la obligación prevista en el artículo 48 C.P.T.S.S., dirigida adoptar medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos, pues dada la promiscuidad de la Sala, debe atender los asuntos de las especialidades de civil y familia, decisiones de tutela primera y segunda instancia. Sin embargo, a diario se despliegan las gestiones necesarias para

estudiarlos con la mayor prontitud posible respetando el turno asignado.

- e. Sostuvo que al no advertir una causal excepcional que habilite proferir de manera inmediata la decisión, las partes deberán esperar el turno 371 de 398, conforme al orden de llegada de los procesos al despacho en apelación de sentencia laboral y estar atento a la providencia que se notificará por los medios previstos por el legislador.
- f. Manifestó que el solicitante no ha puesto de presente circunstancias especiales que ameriten pronunciamiento por parte del despacho, pues sólo obran en el cuaderno de segunda instancia memoriales presentados por las entidades demandadas relacionados con los actos de postulación, pero ninguno del quejoso.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, incumplió de manera injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de julio de 2023 al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2022-00020-01, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 13 de octubre 2023.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento no aportó pruebas.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionaria judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para proferir decidir sobre el recurso de apelación propuesto por las partes demandadas AFP Colpensiones y Colfondos S.A., contra la sentencia del 14 de julio de 2023 emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

| Fecha de la actuación | Actuación | Anotación |
|-----------------------|-------------------------|--|
| 13 Octubre 2023 | Al despacho por reparto | |
| 17 Octubre 2023 | Recepción Memorial | Se recibe memorial de Yeudi Vallejo Sánchez, apoderado de Colfondos S.A. pensiones y cesantías., renunciando al poder conferido. |
| 10 Noviembre 2023 | Recepción Memorial | El 02 de noviembre pasado, se recibió poder general otorgado por el representante legal suplente de |

| | | |
|-----------------|--------------------------------------|--|
| | | Colpensiones |
| 12 Enero 2024 | Recepción Memorial | El 11 de enero hogaño, se recibió correo electrónico del juzgado de origen, reenviando el mensaje de datos De Diana Carolina Borda, asistente jurídica de Luz Stella Gómez, apoderada de la AFP Protección S.A., solicitando acceso al expediente, y adjuntando autorización. |
| 1° Febrero 2024 | Auto admite recurso y corre traslado | |
| 1° Febrero 2024 | Fijación estado | |
| 1° Febrero 2024 | Oficio comunicando la decisión | |
| 6 Febrero 2024 | Recepción Memorial | El 5 de febrero de 2024, se allega correo del abogado Néstor Eduardo Pantoja Gómez, adjuntando sustentación recurso de apelación, sustitución poder y anexo sustitución. |
| 7 Febrero 2024 | Recepción Memorial | El 6 de febrero de 2024, se allega correo de alegatos de conclusión adjuntando memorial del mismo, por el abogado Cesar Fernando Muñoz Ortiz, obrando como apoderado judicial sustituto de la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones. |
| 8 Febrero 2024 | Constancia secretarial | El 7 de febrero 2024, venció el término de notificación del auto del 1° de febrero 2024, notificado por estado virtual el 2 de febrero 2023, a través del microsítio de esta corporación. |
| 8 Febrero 2024 | Fijación Lista 1 día | El 9 de febrero de 2024 se fija en lista el presente asunto y desde el 12 de febrero del 2024, se corre traslado conjunto a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Colfondos S.A., por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene presenten sus alegaciones. |
| 28 enero 2021 | Traslado 5 días | El 12 de febrero del 2024, se corre traslado conjunto a las demandadas por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene presenten sus alegaciones. |

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionaria judicial, con el fin de determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para resolver el recurso de apelación, es pertinente evaluar la prelación de turnos y la posible congestión judicial en el Tribunal Superior de Neiva, ya que desde el 1° de febrero de 2024 avocó el conocimiento del mismo.

Del asunto en estudio, este Consejo Seccional considera importante resaltar que el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

En este punto, a pesar de que el estatuto procesal no establece un término para resolver los recursos de apelación, es pertinente recordar que allegado el expediente al despacho para efectos de emitir fallo, el sistema de turnos establecido en la Ley 446 de 1998, artículo 18, es una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, pues esta garantiza los derechos al debido proceso y a la igualdad de los usuarios, ya que con ella se impide que el encargado de definir un litigio pueda anticipar o posponer las decisiones a su propio arbitrio.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que el turno judicial puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A.

Bajo ese entendido, esta Corporación considera por los diversos asuntos que conoce la Sala, debido a su naturaleza promiscua, está obligada a conocer de asuntos civiles, de familia y laborales de este Distrito Judicial, que de igual manera cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, además de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

Así las cosas, se colige que luego de recibir el proceso por reparto en el mes de octubre de 2023, la doctora Luz Dary Ortega, el 1° de febrero de 2024 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A., contra la sentencia de 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de Colpensiones, así mismo, dispuso correr traslado conjunto a las demandadas para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a las partes, durante la fijación en lista virtual en el microsítio de la Secretaría de la Sala.

Además, dispuso que vencido dicho término, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 110 C.G.P., se corriera traslado conjunto a la parte demandante y demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (no apelantes), por el mismo término, para que presentaran sus alegatos.

El 9 de febrero de 2024 se fijó en lista por un día y a partir del 12 de febrero inició a correr el término de los cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos, término que no ha vencido y actualmente debe esperar el turno 371 de 398.

Es importante indicarle al quejoso que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionales es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”.

De otra parte, no se desconoce que, debido a su naturaleza mixta, aumenta la carga laboral y la complejidad de las ocupaciones, ya que cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, sumado de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta o la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, lo cual no se demostró en el plenario.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Arturo Rodríguez Espitia en su condición de solicitante y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS